Sobre la actualización reglamentaria del artículo 8° de la Ley N° 20.000 tras la reforma de la Ley N° 21.575, de 2023

Autor

Luis Castro
lcastro@bcn.cl

Contexto

Informe elaborado en respuesta a una solicitud parlamentaria referida al análisis de la actualización reglamentaria pendiente del artículo 8° de la Ley N° 20.000, en el marco de la reforma introducida por la Ley N° 21.575.

Nº SUP: 156733

Resumen

Este informe examina la falta de desarrollo reglamentario específico de la causal de justificación del cultivo medicinal de cannabis incorporada en 2023 por la Ley N° 21.575 al inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000. Esta regla legal vigente permite justificar el cultivo destinado a un tratamiento médico mediante la presentación de una receta que cumpla los requisitos legales y se distingue del régimen general de autorización previa ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo primero transitorio de la Ley N° 21.575 ordenó actualizar, dentro de tres meses desde su publicación, los reglamentos afectados por sus modificaciones. Según las fuentes examinadas, a septiembre de 2026 no se identifica en el Decreto Supremo N° 867 un desarrollo específico de esta causal. El problema analizado se refiere a su verificación y aplicación uniforme, no a la vigencia de la disposición legal.

La eventual modificación del Decreto Supremo N° 867 corresponde al Presidente de la República, mediante decreto supremo a través del ministerio competente. El informe examina cómo la falta de criterios operativos comunes podría incidir en las actuaciones de las policías, el Ministerio Público, los tribunales y los organismos administrativos y sanitarios relacionados.

A partir de la normativa nacional y del informe comparado de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre Argentina, Australia, Canadá y Perú, se identifican materias susceptibles de evaluación: la verificación de los requisitos legales, la relación entre la normativa sanitaria y el Decreto Supremo N° 867, y la coordinación interinstitucional. La incorporación de alternativas regulatorias requiere distinguir las materias que pueden desarrollarse por vía reglamentaria de aquellas que necesitarían una modificación legal.

Introducción

En respuesta a una solicitud parlamentaria, el presente informe analiza la falta de desarrollo reglamentario de la causal de justificación del cultivo medicinal de cannabis incorporada por la Ley N° 21.575 al artículo 8° de la Ley N° 20.000, lo que podría generar dificultades para su aplicación uniforme por parte de las autoridades competentes.

En este contexto, la Biblioteca del Congreso Nacional ha recibido tres preguntas por parte de la parlamentaria, a saber: a) ¿Cuál es el órgano responsable de actualizar el reglamento?, b) ¿Cómo la ausencia de reglamento podría afectar la existencia de protocolos?, y c) ¿Qué órganos del Estado podrían ver afectado su actuar?

El informe entrega antecedentes normativos relevantes, delimita el problema, responde las tres interrogantes formuladas y sugiere líneas de acción basadas en la experiencia comparada. El contenido se apoya en fuentes verificables: los textos legales y reglamentarios vigentes, la sentencia del Tribunal Constitucional, y el informe comparado que la propia Biblioteca del Congreso Nacional publicó en julio de 2026 sobre el uso medicinal del cannabis.

El tema abordado y sus contenidos se encuentran delimitados por los parámetros de análisis acordados, el plazo de entrega convenido y la información disponible. Este documento constituye un informe técnico elaborado conforme a criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad.

I. Antecedentes clave

A continuación, se presenta una síntesis cronológica de algunos de los principales hitos normativos, reglamentarios y jurisprudenciales vinculados al cultivo y uso medicinal del cannabis en Chile, desde la regulación inicial de las sustancias controladas hasta las modificaciones legales más recientes.

Fecha	Hito
1983	Los Decretos Supremos N° 404 (Reglamento de Estupefacientes) y N° 405 (Reglamento de Psicotrópicos), del Ministerio de Salud, fijan la base administrativa del control de sustancias controladas, sin reconocer entonces un uso terapéutico del cannabis.
16 febrero 2005	Entra en vigor la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye a la Ley N° 19.366. Su artículo 8 sanciona la siembra, plantación, cultivo y cosecha no autorizados, y su artículo 63 ordena dictar un reglamento.
19 febrero 2008	El Decreto Supremo N° 867, del Ministerio del Interior, aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.000. Su Título II regula el procedimiento de autorización administrativa ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para el cultivo lícito de especies vegetales controladas.
7 diciembre 2015	El Decreto N° 84, del Ministerio de Salud, modifica los Decretos N° 404 y 405: reclasifica el cannabis, su resina, extractos y tinturas desde la Lista I (sin uso terapéutico) a la Lista II del Título V (uso médico autorizado y controlado por el Instituto de Salud Pública), habilitando su expendio en farmacias con receta retenida.

Fecha	Hito
20 marzo 2023	Un grupo de diputadas y diputados que representa más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara presenta ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inconstitucionalidad (Rol N° 14.146-2023) contra el numeral 4° del artículo 1° del proyecto que originaría la Ley N° 21.575, por estimar que la nueva causal de justificación del cultivo medicinal carecía de relación directa con las ideas matrices del proyecto.
4 mayo 2023	El Tribunal Constitucional, en su Sentencia Rol N° 14.146-2023, rechaza el requerimiento por mayoría y confirma la constitucionalidad de la incorporación del inciso segundo al artículo 8°.
23 mayo 2023	La Ley N° 21.575 modifica la Ley N° 20.000. Su artículo 1 N° 4 incorpora un inciso segundo al artículo 8°, que declara justificado el cultivo de cannabis para un tratamiento médico acreditado con receta. A su turno, el artículo primero transitorio ordena actualizar, dentro de tres meses, los reglamentos de la Ley N° 20.000 afectados por la reforma.
16 septiembre 2023	El Decreto N° 180, Ministerio del Interior, 2023, introduce la última modificación al Decreto N° 867 de 2007, del entonces Ministerio del Interior, que aprueba reglamento de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 19.366. Sin embargo, el Título II del reglamento –De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas— **continúa regulando solo el régimen general** de autorización ante el SAG, sin un procedimiento específico para la causal de justificación del artículo 8° inciso segundo.
18 marzo 2026	En la discusión general, en la Cámara de Diputadas y Diputados, del proyecto que originaría la Ley N° 21.817 (boletines refundidos N° 15.347-07 y N° 16.430-07), la diputada Ana María Gazmuri advierte que el Decreto N° 867 mantiene al cannabis en la lista más restrictiva pese a que el Ministerio de Salud reconoce sus usos médicos, y plantea el riesgo de que pacientes que cultivan con fines medicinales vuelvan a ser perseguidos por portar su tratamiento.
23 mayo 2026	Entra en vigor la Ley N° 21.817, que incorpora nuevas agravantes al artículo 19 de la Ley N° 20.000 y una regla especial en su artículo 1° para sustancias particularmente peligrosas, sin modificar el artículo 8°.

Fuente: Elaboración propia

II. Delimitación del problema

La Ley N° 21.575, del 23 de mayo de 2023, incorporó al artículo 8° de la Ley N° 20.000 un nuevo inciso segundo[1], que estableció una causal específica de justificación para el cultivo de cannabis destinado a un tratamiento de salud.

Antes de la modificación, el inciso primero del artículo 8° ya contemplaba una excepción para los casos en que se justificara que el cultivo estaba destinado al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

[1] Pasando el segundo a ser inciso tercero.

Específicamente, la Ley N° 21.575, mediante el artículo 1° N° 4, agregó una regla específica para el cultivo destinado a un tratamiento de salud, acreditado mediante receta médica. El nuevo inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000 dispone:

> "Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. (…)."

Cabe distinguir entre el régimen de autorización administrativa previa regulado por el Decreto N° 867, Reglamento de la Ley N° 20.000, en específico, en el Título II, De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas[2]; y la causal de justificación incorporada en 2023 por la Ley N° 21.575 al artículo 8° de la Ley N° 20.000. Mientras el primero supone obtener una autorización del SAG antes de realizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de las especies vegetales controladas, la segunda permite justificar el cultivo destinado a un tratamiento de salud mediante la presentación de la receta médica exigida por la ley.

El artículo primero transitorio de la Ley N° 21.575 –publicada el 23 de mayo de 2023— ordenó la actualización de los reglamentos de la Ley N° 20.000 "en los que incidan las modificaciones" introducidas, dentro de un plazo de tres meses contado desde la publicación de la ley, esto es, hasta el 23 de agosto de 2023.

Sin embargo, si bien el Ejecutivo modificó el Decreto N° 867 —Reglamento de la Ley N° 20.000— mediante el Decreto N° 180, del 16 de septiembre de 2023, esa modificación no abordó específicamente la nueva causal de justificación del cultivo medicinal del artículo 8°. Por lo que, hasta ahora, la ley reconoce desde 2023 un cultivo justificado por receta médica, pero no se advierte una regulación reglamentaria que defina, de forma clara y distinta, por ejemplo:

- cómo se verifica esa receta,
- qué autoridad la controla,
- qué cantidad de plantas se considera razonable para un tratamiento determinado,
- cómo deben proceder Carabineros, la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público frente a un cultivo que invoca esta causal.

La validez formal de esa causal —justificación del cultivo medicinal— no está en entredicho. Antes de la publicación de la Ley N° 21.575, un grupo de diputadas y diputados que representa más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara impugnó ante el Tribunal Constitucional la incorporación del inciso segundo al artículo 8°, por estimar que carecía de relación directa con las ideas matrices del

[2] Cuyo desarrollo se encuentra entre los artículos 6 a 14, del Decreto N° 867. En específico, por ejemplo, el artículo 6 del Decreto N.º 867 dispone que, para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8° de la Ley N.º 20.000, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero con jurisdicción en el territorio donde se ubique el predio en que se efectuará la siembra, plantación, cultivo o cosecha.

proyecto que dio origen a esa ley[3]. El Tribunal, en su Sentencia Rol N° 14.146-2023, de 4 de mayo de 2023, rechazó el requerimiento por mayoría, con el voto en contra de tres ministros[4].

En consecuencia, a pesar de que la referida disposición entró en vigor con la publicación de la Ley N° 21.575 –en mayo de 2023—, hasta la fecha de publicación del presente informe —septiembre de 2026— no se identifica un desarrollo reglamentario específico que determine con mayor detalle la forma en que esta causal debe ser verificada y aplicada por las autoridades competentes.

A ello se agregan diferencias entre la regulación sanitaria y la clasificación contenida en el Decreto N° 867 respecto de algunas formas o presentaciones del cannabis. Desde 2015, el Decreto N° 84 reclasificó el cannabis, su resina, extractos y tinturas desde la Lista I a la Lista II del Título V del Reglamento de Estupefacientes, reconociendo su uso médico bajo el control del Instituto de Salud Pública. Por su parte, el artículo 1 de Decreto N° 867 conserva una calificación al cannabis entre las sustancias "productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud", sin distinguir de forma clara la variante de uso medicinal que la propia autoridad sanitaria reconoce.

Estas diferencias regulatorias pueden incidir en la interpretación y aplicación práctica de las normas por parte de las autoridades policiales, del Ministerio Público y de los tribunales, particularmente en los casos en que se invoque la causal de justificación prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000.

III. Respuesta a las interrogantes parlamentarias planteadas

Sobre la base de los antecedentes expuestos, a continuación, se responden las interrogantes planteadas sobre la aplicación de la causal de justificación del cultivo medicinal prevista en el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

a) ¿Cuál es el órgano responsable de actualizar el reglamento?

El Decreto Supremo N° 867, de 2008, que aprobó el reglamento de la Ley N° 20.000, de 2005, fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria del artículo 32 N° 6 de la Constitución Política, a propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cumplimiento del mandato del artículo 63 de la Ley N° 20.000. Ese mismo ministerio en 2023, dictó el Decreto N° 180, que constituye la última modificación incorporada al reglamento de la Ley N° 20.000.

En consecuencia, una eventual modificación del Decreto N° 867 destinada a incorporar un desarrollo específico de la causal prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000 corresponde al

[3] El artículo 69 inciso primero de la Constitución Política dispone que todo proyecto de ley puede ser objeto de adiciones o correcciones, pero que en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

[4] Los ministros Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González concurren con voto en contra, por estimar que la indicación sí carecía de esa relación directa.

Presidente de la República, mediante la dictación de un decreto supremo a través del ministerio competente y sujeto al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

Dada la naturaleza sanitaria del requisito legal, su desarrollo reglamentario podría dictarse en coordinación con el Ministerio de Salud, siguiendo un esquema semejante al que ya existe entre el Ministerio del Interior y el Instituto de Salud Pública para la clasificación sanitaria del cannabis.

Por otra parte, la Sentencia Rol N° 14.146-2023 del Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento interpuesto contra la incorporación del inciso segundo al artículo 8° de la Ley N° 20.000. En consecuencia, dicha disposición forma parte del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.575.

Asimismo, un informe de julio de 2026 de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre regulación del uso medicinal de cannabis señala que la Ley N° 20.000 permite justificar mediante receta médica el cultivo destinado a un tratamiento, sin establecer expresamente que dicha receta deba complementarse con una autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (Cifuentes Vidal, 2026).

> "En Chile, la Ley N° 20.000 permite justificar mediante receta médica el cultivo destinado a un tratamiento, sin que la normativa establezca expresamente que esta deba complementarse con una autorización del Servicio Agrícola y Ganadero."

De este modo, una eventual actualización reglamentaria orientada a precisar la aplicación de esta causal deberá efectuarse mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, con intervención de los ministerios y organismos competentes según la materia.

b) ¿Cómo la ausencia de reglamento podría afectar la existencia de protocolos?

El desarrollo reglamentario contribuye al desarrollo y especificación del texto legal. Así también, podría contribuir a precisar los procedimientos y criterios operativos que las instituciones necesitan para aplicar la norma legal de manera uniforme. A la fecha de la publicación del presente informe –septiembre 2026— todavía no se identifica un procedimiento homologado para que un médico, un paciente, un funcionario del SAG, un fiscal o un carabinero verifiquen, en los mismos términos, si un cultivo cumple los requisitos del artículo 8° inciso segundo.

Las recomendaciones de la Fundación Daya relativas a mantener actualizados los controles médicos y portar la receta constituyen un antecedente sobre las precauciones sugeridas a los pacientes frente a un eventual control policial. Sin embargo, por sí solas no permiten establecer la inexistencia de protocolos oficiales o de instrucciones internas en las instituciones competentes. La falta de criterios comunes de verificación, en caso de constatarse, podría favorecer aplicaciones diferentes de la causal.

La ausencia de los criterios reglamentarios específicos puede dar lugar a que cada institución defina sus propios criterios internos, cuando los tiene, lo que podría multiplicar el riesgo de aplicaciones distintas entre regiones, entre unidades policiales o entre fiscalías, y traslada a la etapa judicial una decisión que la ley podría haber previsto.

En esta materia, la diputada Ana María Gazmuri en la discusión general del proyecto que dio origen a la Ley N° 21.817, el 18 de marzo de 2026 señaló el mismo problema desde la práctica legislativa. Advirtió que, mientras el Ministerio de Salud reconoce los usos médicos del cannabis, el Decreto N° 867 del Ministerio del Interior lo mantiene en la lista más restrictiva, y que esa falta de coherencia "genera inseguridad jurídica, amplía la discrecionalidad y debilita el principio de legalidad" (Historia de la Ley N° 21.817, de 2023, pág. 61). En la misma intervención planteó el riesgo de que pacientes que cultivan cannabis con fines medicinales, al amparo de la ley aprobada en 2023, vuelvan a ser perseguidos por portar su tratamiento ante la falta de protocolos claros.

c) ¿Qué órganos del Estado podrían ver afectado su actuar?

La aplicación de la causal de justificación del cultivo medicinal del cannabis establecida en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000 puede involucrar a diversos órganos del Estado, atendidas las competencias que ejercen en materia de control, persecución penal, autorización administrativa y regulación sanitaria.

- **Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones:** en sus actuaciones de control y fiscalización pueden intervenir ante cultivos respecto de los cuales se invoque la causal de justificación del inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000. En ese contexto, resulta relevante la existencia de criterios comunes para verificar los antecedentes presentados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- **El Ministerio Público**: La ausencia de criterios reglamentarios específicos podría incidir en la forma en que esta causal es apreciada en casos concretos.

- **El Poder Judicial**: Corresponde a los tribunales resolver las controversias que se susciten respecto de la aplicación de la Ley N° 20.000. En este ámbito, la jurisprudencia podría contribuir a precisar el alcance de determinadas disposiciones cuando su aplicación da lugar a interpretaciones diversas.

- **La Corte Suprema**, en su sentencia Rol N° 54.608-2025, de 2 de mayo de 2026, recalificó como falta de consumo personal un caso que había sido sancionado como tráfico en pequeñas cantidades, ante la falta de indicios de comercialización (Diario Constitucional, 2026). Ese fallo se refiere al porte y no al cultivo medicinal, constituye un antecedente sobre la valoración judicial de las circunstancias asociadas al uso o consumo personal (Diario Constitucional, 2026).

- **El Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Salud Pública y el Ministerio de Salud**: el primero, porque su procedimiento de autorización sigue pensado para el régimen general y no ofrece una vía expresa para el cultivo medicinal individual; los segundos, porque verifican la idoneidad de recetas y productos en el ámbito sanitario, pero no tienen un rol reglamentario expreso en el procedimiento penal-administrativo del artículo 8°.

- **La Contraloría General de la República**: podría verse llamada a pronunciarse, por la vía de sus dictámenes, sobre el alcance de esta causal ante consultas de los servicios públicos involucrados, en ausencia de una regla reglamentaria clara que resuelva la duda de antemano.

IV. Líneas de acción para la actualización reglamentaria del artículo 8, Ley N° 20.000

El informe de julio de 2026 de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre regulación del uso medicinal de cannabis compara los modelos de Argentina, Australia, Canadá y Perú, y muestra que ninguno de esos países replica exactamente la fórmula chilena de una causal de justificación penal sin desarrollo administrativo propio. Los cuatro casos definen, con distinta amplitud, quién puede cultivar y bajo qué control (Cifuentes Vidal, 2026):

- Argentina admite el cultivo por el propio paciente, por un tercero o por una persona jurídica autorizada, a través del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN);
- Canadá permite adquirir el producto de un vendedor con licencia federal, inscribirse ante *Health Canada* para producir el propio tratamiento o designar a un tercero productor, siempre a partir de un documento médico;
- Perú no admite el autocultivo individual y concentra la producción en asociaciones de pacientes con licencia, bajo la figura de la producción artesanal con cultivo asociativo que administra la DIGEMID a través del Registro Nacional de Pacientes Usuarios de Cannabis (RENPUC); y
- Australia excluye por completo el cultivo por el paciente, reservándolo a operadores licenciados, mientras el acceso clínico se canaliza mediante prescriptores autorizados o el régimen especial de acceso

A partir de estos antecedentes comparados y de la regulación nacional examinada, pueden identificarse algunas **materias susceptibles de evaluación** en un eventual desarrollo normativo o reglamentario:

- **Desarrollo reglamentario de la causal establecida** en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000. Entre las materias que podrían ser objeto de regulación se encuentran la forma de acreditación y verificación de la receta médica, los criterios aplicables a la cantidad de plantas vinculadas al tratamiento y la forma de acreditar las condiciones de administración prescritas.

- **Relación entre la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 867 y la normativa sanitaria.** Se podría armonizar la calificación del cannabis en el reglamento de la Ley N° 20.000 con la clasificación sanitaria vigente desde el Decreto N° 84 de 2015, considerando las distintas formas o presentaciones del cannabis y su eventual uso médico.

- **Alternativas observadas en la experiencia comparada.** Considerar, a partir de la experiencia comparada, distintas alternativas de regulación relativas a la identificación de los pacientes cultivadores, la participación de terceros y la cantidad de plantas asociada al tratamiento. La eventual incorporación de estas medidas en Chile requeriría determinar previamente cuáles de ellas pueden desarrollarse por vía reglamentaria y cuáles necesitarían una modificación legal.

- **Coordinación interinstitucional.** Podría evaluarse la pertinencia de un protocolo entre los organismos competentes que establezca criterios comunes para el control y fiscalización de cultivos respecto de los cuales se invoque la causal de justificación prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.000, incluida la verificación de la receta y de los demás requisitos legales.

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2005). Ley N° 20.000. Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Ley Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2008). Decreto N° 867: Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 19.366. Ministerio del Interior. Ley Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269323

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2015). Decreto N° 84: Modifica los Decretos Supremos N° 404 y 405, ambos de 1983, Reglamento de Estupefacientes y Reglamento de Psicotrópicos, respectivamente, ambos del Ministerio de Salud. Ley Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085003

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). Ley N° 21.575: Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social. Ley Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1192530

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2026). Historia de la Ley N° 21.817. Modifica la Ley N° 20.000, que sustituye la Ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de incorporar las circunstancias agravantes que se indican. Ley Chile. https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8496/

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2026). Ley N° 21.817. Modifica la Ley N° 20.000, que sustituye la Ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de incorporar las circunstancias agravantes que se indican. Ley Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1224470

Cifuentes Vidal, P. (2026). Regulación del uso medicinal de cannabis: Legislación nacional y comparada. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=85991

Fundación Daya. (s. f.). Recomendaciones sobre la receta médica como resguardo al cultivo personal con fines medicinales según la nueva ley. Recuperado el 28 de agosto de 2026, de https://fundaciondaya.org/recomendaciones-sobre-la-receta-medica-como-resguardo-al-cultivo-personal-con-fines-medicinales-segun-la-nueva-ley/

Tribunal Constitucional de Chile. (2023). Sentencia Rol N° 14.146-2023, de 4 de mayo de 2023. https://boletintc.cl/search/pdf/14146.pdf

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con ello, se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)